

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I

UNIVERSIDAD  
INTERAMERICANA DE  
PUERTO RICO

Apelado

v.

MANUEL J. FERNÓS  
LÓPEZ-CEPERO

Apelante

KLAN202300368

APELACIÓN  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de San  
Juan

Civil núm.:  
SJ2022CV07039

Sobre:  
*Injunction*

Panel integrado por su presidente el juez Sánchez Ramos, el juez Rivera Torres y el juez Salgado Schwarz.

Salgado Schwarz, Carlos G., Juez Ponente.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de mayo de 2023.

Comparece ante nos el Lcdo. Manuel J. Fernós López-Cepero (licenciado Fernós o Apelante) mediante el recurso de apelación de epígrafe, presentado junto a una *Urgente Solicitud en Auxilio de Jurisdicción*, y solicita la revocación de una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI o foro primario) el 23 de marzo de 2023, notificada el 28 del mismo mes y año.<sup>1</sup> Por virtud del referido dictamen, el TPI declaró *Ha Lugar* la *Demanda de injunction* instada por la Universidad Interamericana de Puerto Rico (UIPR o Apelado) en contra del licenciado Fernós y le ordenó a este que proveyera, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, la información necesaria para que la UIPR pudiera acceder a su nube o *iCloud* y obtuviese la copia de resguardo del teléfono celular que se le fue asignado al asumir el puesto de presidente de dicha

<sup>1</sup> El 27 de abril de 2023 emitimos una *Resolución* declarando *Ha Lugar* la petición de auxilio de jurisdicción instada por el licenciado Fernós.

institución.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, *revocamos* la *Sentencia* apelada.

I.

El 8 de agosto de 2022, la UIPR presentó una *Demanda* junto a una *Solicitud de Entredicho Provisional e Interdicto Preliminar* en contra del licenciado Fernós.<sup>2</sup> En esencia, solicitó que se le ordenara a este que proveyera la información necesaria para que la institución académica pudiera acceder a la nube o *iCloud* del Apelante y obtuviese la copia de resguardo (*backup*) de la información contenida en el teléfono celular que se le fue provisto para el desempeño de sus funciones como presidente de dicho organismo.

El 9 de agosto de 2022, el TPI emitió y notificó una *Orden* mediante la cual proveyó *No Ha lugar* a la *Solicitud de Entredicho Provisional e Interdicto Preliminar* presentada por la UIPR.<sup>3</sup> El foro primario entendió que de los hechos expuestos por la universidad no se desprendía que esta estuviera expuesta a sufrir algún perjuicio, pérdida o daño de manera inmediata e irreparable que justificara la concesión del remedio solicitado sin antes notificarle al licenciado Fernós y brindarle la oportunidad de ser escuchado. Así pues, el TPI le concedió cinco (5) días al Apelante para que mostrara causa por la cual no se debía conceder el remedio que procuraba la UIPR. Posteriormente, el término concedido fue extendido hasta el 19 de agosto de 2022.<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> Apéndice del Recurso, págs. 1-45.

<sup>3</sup> *Id.*, págs. 57-59.

<sup>4</sup> *Id.*, pág. 93.

El 17 de agosto de 2022, el licenciado Fernós presentó una moción intitulada *Moción de desestimación por falta de jurisdicción para que se permita que este caso se dilucide en el foro arbitral*.<sup>5</sup> Mediante dicho escrito, alegó que la solicitud de acceso a su teléfono celular, y la información contenida en el mismo, constituía en realidad un descubrimiento de prueba que solo podía ser adjudicado de conformidad con el proceso de arbitraje dispuesto por el contrato de empleo que había suscrito con la institución académica.

El 22 de agosto de 2022, la UIPR instó una *Oposición a solicitud de desestimación* y alegó que en este caso su petición buscaba evitar que la investigación llevada a cabo se siguiera viendo afectada por la conducta injustificada del licenciado Fernós de oponerse a entregar lo solicitado.<sup>6</sup> De igual manera, negó que el proceso de investigación administrativa por parte de la universidad estuviese sujeto a cláusula o procedimiento de arbitraje alguno.

El 31 de agosto de 2022, el TPI emitió una *Sentencia*, mediante la cual desestimó la reclamación instada por la UIPR, por falta de jurisdicción sobre la materia. El foro primario entendió que la controversia planteada era una contractual y que el contrato de empleo suscrito entre las partes contenía una cláusula de arbitraje para atender dicho asunto.<sup>7</sup>

En aquella ocasión, la UIPR recurrió ante esta Curia e impugnó la determinación emitida por el TPI. Analizada la controversia, el 7 de noviembre de 2022, emitimos una *Sentencia* mediante la cual revocamos la

---

<sup>5</sup> *Id.*, págs. 71-87.

<sup>6</sup> *Id.*, págs. 94-116.

<sup>7</sup> *Id.*, págs. 132-143.

decisión del foro primario por considerar que una lectura de la cláusula en controversia reflejaba claramente que esta no era de aplicación al procedimiento de investigación administrativo que llevaba a cabo la universidad.<sup>8</sup> Es decir, concluimos que la controversia o reclamación por la cual se instó el recurso de *injunction* no estaba relacionada a una interpretación o aplicación del contrato de empleo o la violación del mismo. Por lo cual, revocamos la *Sentencia* del foro primario y devolvimos el caso para que continuaran los procedimientos.

El 13 de febrero de 2023, la UIPR presentó un escrito intitulado *Solicitud de Orden*, mediante el cual reiteró su solicitud de *injunction* original.<sup>9</sup>

El 16 de febrero de 2023, el licenciado Fernós presentó una *Moción fijando posición con respecto a "Solicitud de Orden" y solicitud para que se celebre vista para establecer parámetros de inspección*. En esta, solicitó al TPI que realizara una inspección en cámara con el fin de que se delimitaran los parámetros y el alcance de la inspección solicitada por la UIPR. Así pues, el Apelante expresó su interés en que, al obtenerse la información de la nube o *iCloud*, se salvaguardara su derecho a la intimidad, se protegiera su información confidencial y personal, y se obtuviera únicamente la data que fuese propiedad de la institución académica.

El 28 de marzo de 2023, luego de presentada la correspondiente oposición a la petición del licenciado Fernós, y una réplica instada por este al respecto, el TPI notificó una *Sentencia* y declaró *Ha Lugar la Demanda*

---

<sup>8</sup> *Id.*, págs. 379-393.

<sup>9</sup> *Id.*, págs. 416-419.

de autos, ordenando al licenciado Fernós a que proveyera, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, el nombre de usuario (*username*), contraseña (*password* o *passcode*) y cualquier información necesaria para que la UIPR pudiera acceder a la nube o *iCloud* donde se alega existe una copia de resguardo de la información que contenía el teléfono celular que se le fue asignado.<sup>10</sup>

En su dictamen, el foro primario consignó las siguientes determinaciones de hechos:

1. La Universidad Interamericana de Puerto Rico, también conocida como Inter American University of Puerto Rico (UIPR), es una institución docente de carácter privado, con capacidad para demandar y ser demandada.

2. El Lcdo. Fernós fue contratado por la UIPR para ocupar la posición de Presidente de la UIPR el 30 de abril de 1999. Su contrato fue renovado, siendo la última renovación el 22 de abril de 2020.

3. Como parte del contrato de empleo del Lcdo. Fernós, la UIPR le proveyó varios equipos electrónicos para auxiliarlo en el desempeño de sus funciones como Presidente de la UIPR. Entre los equipos provistos por la UIPR figura un teléfono celular I Phone 8, con número (939) 640-0331.

4. El 23 de marzo de 2022, la UIPR notificó al Lcdo. Fernós, como Presidente de la institución, sobre una investigación relacionada al Lcdo. Dominique A. Gilormini De Gracia. En dicha comunicación, la UIPR requirió al Lcdo. Fernós que preservara, entre otras cosas, todos los equipos electrónicos de las personas con conocimiento de los hechos que dan base a la investigación.

5. El 16 de mayo de 2022, la UIPR solicitó al Lcdo. Fernós que entregara el teléfono celular que le fue asignado, así como el nombre de usuario ("user name") [sic.] y contraseña ("password") del mismo.

6. El 16 de mayo de 2022, el Lcdo. Fernós remitió una comunicación al Sr. José R. Muñoz Ávila, Presidente de la Junta de Síndicos de la UIPR, en la cual le notificó que había dado de baja la cuenta relativa al teléfono celular propiedad de

---

<sup>10</sup> *Id.*, págs. 451-457.

la UIPR desde el 24 de marzo de 2022 y que había adquirido un teléfono celular y una cuenta personal para su uso como Presidente de la UIPR.

7. El Lcdo. Fernós no proveyó el nombre de usuario (user name) [sic.] y contraseña (password) del teléfono celular que le fue provisto por la UIPR, ni de la nube o "iCloud" donde se guarda copia de resguardo de la información que contenía el equipo.

8. La UIPR está llevando a cabo una investigación que aún está pendiente de concluir.

9. El Lcdo. Fernós fue destituido de su posición no-docente como Presidente de la UIPR.

10. La UIPR ha realizado gestiones extrajudiciales para que el Lcdo. Fernós provea el nombre de usuario (user name) [sic.], contraseña (password; passcode) y todos los datos necesarios para acceder el teléfono móvil y a cualquier otra información necesaria para poder acceder al mismo y a la nube o "iCloud" donde se guarda copia de resguardo (backup) de la información que contenía el teléfono celular y éstas han sido infructuosas.

11. El Artículo 18 del Manual de Normas para el Personal No Docente de la UIPR, aplicable al puesto de Presidente, dispone lo siguiente:

Artículo 18: -Uso Apropiado de Computadoras, Programas de Computadoras, Software, Correo Electrónico, Buzón de Mensajes Telefónicos, Teléfonos Celulares, Facsímil y Fotocopiadoras

La Universidad es la propietaria de todos estos equipos y su contenido, tiene la expectativa de que se utilicen para los fines que han sido adquiridos, por lo que podrá tener acceso a éstos en cualquier momento para inspeccionar los mismos y la información o documentos que éstos contengan.

18.1 Toda información o material que se entre, envíe o reciba, o al que se acceda utilizando las computadoras, el correo electrónico, buzones de mensajes telefónicos o facsímil, es igualmente propiedad de la Universidad. En ningún caso podrán considerarse como documentos personales o privados del empleado.

18.2 No existe una expectativa de privacidad respecto a la información contenida en las computadoras, correo electrónico, internet, buzones de mensajes telefónicos, facsímil y fotocopiadoras. Cualquier violación a

estas disposiciones, está sujeta a la imposición de sanciones.<sup>11</sup>

Basado en lo anterior, y amparado en su interpretación del derecho aplicable, el TPI razonó que:

En el caso ante nuestra consideración, no existe controversia en cuanto a que el teléfono celular provisto por la UIPR al Lcdo. Fernós, durante la vigencia de su contrato como Presidente de la UIPR, es propiedad de la UIPR. Así lo dispone expresa el Artículo 18 del Manual de Normas para el Personal No Docente, arriba citado. Así mismo, en virtud de ese mismo articulado, la UIPR es propietaria de toda la información o material que se envíe o se guarde en los equipos, incluyendo el teléfono celular.

El teléfono celular fue entregado al Lcdo. Fernós para que lo utilizara en el desempeño de sus funciones no-docentes como Presidente. Sobre éste, la UIPR retuvo el derecho y la facultad de acceder e inspeccionar su contenido. Debido a ello, el Lcdo. Fernós no tiene ningún derecho de propiedad o de intimidad sobre el contenido del teléfono o de la nube o "iCloud" donde se almacena el resguardo ("backup") del teléfono propiedad de la UIPR. Si el Lcdo. Fernós optó por guardar o transmitir información personal en el equipo (teléfono y/o nube) que es propiedad de la UIPR, lo hizo sabiendo que, en cuanto a dicho equipo (teléfono y/o nube), el Demandado no tiene expectativa de intimidad, ni al resguardo (backup) del mismo que esté en la nube o "iCloud".<sup>12</sup>

Insatisfecho con el dictamen emitido por el TPI, el licenciado Fernós comparece ante nos mediante el recurso que nos ocupa y le imputa al foro primario haber cometido los siguientes errores:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL CONCEDER UN *INJUNCTION*, SIN LA CELEBRACIÓN DE UNA VISTA Y SIN DERECHO A SER OÍDO, POR LO QUE NO SE SALVAGUARDARON LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO DE LEY.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL IMPEDIRLE AL PROFESOR FERNÓS PROTEGER SU DERECHO PROPIETARIO AL CELULAR Y SU DERECHO A LA INTIMIDAD EN VIOLACIÓN

---

<sup>11</sup> *Id.*, págs. 454-456

<sup>12</sup> *Id.*, págs. 456.

DE SU DEBIDO PROCESO DE LEY SIN HABER REALIZADO UN BALANCE DE INTERESES O UN ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS NECESARIOS PARA EXPEDIR UN *INJUNCTION*.

Contando con la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

-II-

El recurso extraordinario de *injunction* o interdicto está reglamentado por la Regla 57 de Procedimiento Civil y los Artículos 675 al 687 del Código de Enjuiciamiento Civil.<sup>13</sup> El interdicto constituye un mandato judicial que requiere a una persona abstenerse de hacer o, en algunas circunstancias, que permita hacer determinada cosa que infrinja o perjudique a otra irremediablemente o que entrañe un peligro de causar un daño inminente.<sup>14</sup> De este modo, el remedio interdictal es un auto de carácter reparador, que puede ser de naturaleza prohibitoria o mandatoria, según lo determine el foro de instancia.<sup>15</sup> Por su perentoriedad o urgencia una vez emitido y notificado tiene vigencia inmediata; es decir, su eficacia descansa en su naturaleza sumaria y en su pronta ejecución.<sup>16</sup> **Como remedio discrecional debe concederse con cautela, siempre y cuando la parte promovente haya demostrado la existencia de los requisitos para su expedición y que el tribunal realice un balance de conveniencias y equidades.**<sup>17</sup> Además, los tribunales concederán dicho remedio en aquellos casos en que no exista otro remedio adecuado en el curso ordinario

---

<sup>13</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 57; 32 LPRA secs. 3521-3533.

<sup>14</sup> 32 LPRA sec. 3521.

<sup>15</sup> *Central Altagracia v. Otero*, 13 DPR 111, 118 (1907).

<sup>16</sup> *Municipio de Loíza v. Sucns. Suárez et al.*, 154 DPR 333, 366-367 (2001); *PR Telephone Co. v. Tribunal Superior*, 103 DPR 200, 202 (1975).

<sup>17</sup> Véase, 32 LPRA sec. 3523; *Municipio de Loíza v. Sucn. Suárez et al.*, *supra*, pág. 367; *PR Telephone Co. v. Tribunal Superior, supra*; *Cervecería Corona, Inc. v. Srio. de Obras Públicas*, 97 DPR 44, 50 (1960).



de la ley.<sup>18</sup> Debido a que la otorgación de un interdicto descansa en la sana discreción del tribunal, en apelación, su concesión o denegatoria no será revocada en ausencia de abuso de discreción.<sup>19</sup>

En nuestro ordenamiento jurídico se reconocen tres modalidades de remedios interdictales, a saber: el entredicho provisional, el interdicto preliminar y el interdicto permanente.

La orden de entredicho provisional supone la existencia de circunstancias tan apremiantes que hacen inaplazable el deber de actuar del tribunal. Este remedio es uno excepcional, pues prescinde de la notificación previa a la parte promovida y se concede ex parte, por un término máximo de diez (10) días.<sup>20</sup> Para que pueda ser dictado sin notificación previa, la parte promovente debe formular, bajo juramento, una relación de hechos demostrativos de que puede sufrir perjuicios, pérdidas o daños inmediatos e irreparables antes de que se pueda notificar y oír a la parte adversa o a su abogado.<sup>21</sup>

Por su parte, el *injunction* preliminar es aquel que se emite en cualquier momento antes del juicio y luego de haberse celebrado una vista en la que se discutan los méritos de tal solicitud.<sup>22</sup> La concesión de un interdicto preliminar dentro de una petición de *injunction* permanente tiene como propósito mantener el *statu quo* hasta que se dilucide el caso en sus méritos.<sup>23</sup> Esto,

---

<sup>18</sup> *ELA v. Asoc. de Auditores*, 147 DPR 669 (1999).

<sup>19</sup> *Id.*, pág. 680.

<sup>20</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 57.

<sup>21</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 57.1(a); *ELA v. Asoc. de Auditores*, *supra*, págs. 679-680.

<sup>22</sup> David Rivé, *Recursos Extraordinarios*, 2da Edición Revisada, Programa de Educación Jurídica Continuada, Facultad de Derecho Universidad Interamericana de Puerto Rico, 1996, San Juan, PR, págs. 21.

<sup>23</sup> *Misión Ind. PR v. JP y AAA*, 142 DPR 656, 683 (1997).

para que no se produzca una situación que convierta en académica la sentencia que finalmente dicte el tribunal al atender la petición de interdicto permanente, o que se le vayan a ocasionar daños de mayor consideración a la parte peticionaria mientras perdura el litigio.<sup>24</sup> **El tribunal puede ordenar que se consolide la vista de *injunction* preliminar con el juicio en sus méritos.**<sup>25</sup>

Para determinar si procede conceder un *injunction* preliminar, se deben tomar en cuenta los siguientes criterios: (1) la naturaleza de los daños que pueden ocasionárseles a las partes de concederse o denegarse el *injunction*; (2) su irreparabilidad o la existencia de un remedio adecuado en ley; (3) la probabilidad de que el promovente prevalezca eventualmente al resolverse el litigio en su fondo; (4) la probabilidad de que la causa se torne académica de no concederse el *injunction*; y (5) el posible impacto sobre el interés público del remedio que se solicita.<sup>26</sup>

**En cuanto al *injunction* permanente, se trata del remedio interdictal que se produce mediante una sentencia final. Como parte de los requisitos para su concesión se requiere la celebración de una vista previa.<sup>27</sup> Además, después del juicio en su fondo, y antes de autorizar este remedio, **los tribunales deben considerar los siguientes factores para emitir este tipo de remedio: (1) si el demandante ha prevalecido o puede prevalecer en un juicio en sus méritos; (2) si el demandante tiene algún otro remedio adecuado en ley o si el *injunction* es el único recurso disponible para****

---

<sup>24</sup> *Id.*

<sup>25</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 57.2(b).

<sup>26</sup> *VDE Corporation v. F&R Contractors*, 180 DPR 21, 40-41 (2010).

<sup>27</sup> *Mun. de Loíza v. Sucns. Suarez*, 154 DPR 333, 367 (2001), citando a *Pueblo Int'l, Inc. v. Srio. de Justicia*, 117 DPR 230, 255 (1986).

**vindicar su derecho; (3) el interés público presente o afectado por el pleito; y (4) el balance de equidades entre todas las partes en litigio.<sup>28</sup>**

**-III-**

El licenciado Fernós comparece ante nos y expone que el TPI erró al conceder un *injunction* en su contra sin haber celebrado una vista previa y sin haber escuchado su postura en torno a la concesión de dicho remedio. Además, argumenta que el tribunal no realizó un balance de intereses o un análisis de los criterios para expedir el remedio solicitado.

Luego de analizar el expediente ante nuestra consideración de manera detenida y minuciosa, entendemos que le asiste la razón. Veamos.

En este caso, la UIPR presentó una *Demanda* solicitando la concesión de un interdicto en contra del Apelante con el fin de que este le entregara los datos necesarios para acceder a su cuenta de *iCloud* y así obtener cierta información para un proceso administrativo comenzado internamente. Junto al reclamo principal de interdicto, la UIPR presentó, además, una petición de entredicho provisional e *injunction* preliminar, la cual fue dejada en suspenso, debido a que el foro primario entendió necesario que el licenciado Fernós se expresara antes de conceder o denegar la misma. Sin embargo, debido a la cantidad de acontecimientos procesales acaecidos durante la tramitación del presente pleito, incluyendo, entre ellos, una apelación anterior, dicha controversia preliminar nunca fue adjudicada por el tribunal. Por el contrario, el TPI procedió a emitir

---

<sup>28</sup> David Rivé, *supra*, págs. 44-45.

un dictamen mediante el cual adjudicó y dispuso de la totalidad del pleito, sin consideraciones ulteriores. Sin embargo, al así proceder, el foro primario obvió cumplir con los requisitos procesales dispuestos por nuestro ordenamiento para conceder una solicitud de interdicto como la presentada en este caso, cuyo efecto práctico es el de un *injunction* permanente.

Conforme se desprende del derecho previamente citado, al evaluar una petición de *injunction* permanente el tribunal tiene que cumplir con una serie de requisitos dispuestos por ley. Así pues, previo a la concesión de tal remedio, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que la celebración de una vista es un asunto necesario. Además, los tribunales vienen llamados a ponderar una serie de factores sobre el particular, entre ellos: (1) si el demandante ha prevalecido o puede prevalecer en un juicio en sus méritos; (2) si el demandante tiene algún otro remedio adecuado en ley o si el *injunction* es el único recurso disponible para vindicar su derecho; (3) el interés público presente o afectado por el pleito; y (4) el balance de equidades entre todas las partes en litigio.

Un examen de la *Sentencia* apelada refleja que la misma carece de fundamentos jurídicos basados en los factores anteriores. De igual forma, en este caso se violentó uno de los requisitos primordiales para la concesión de un *injunction* permanente: la celebración de una vista en la cual cada parte pudiese tanto exponer sus posturas respecto a la controversia trabada, como presentar prueba a su favor.

Si bien nuestro Tribunal Supremo ha expresado que "procede dictar un *injunction* sin celebrar vista cuando,

en ausencia de controversias de hechos, se resuelve mediante una **moción de sentencia sumaria**",<sup>29</sup> en este caso no estamos ante un escenario de tal naturaleza. Por el contrario, del trámite procesal surge que en ningún momento las partes han solicitado la solución sumaria del pleito.

Basado en las razones anteriores, resulta forzoso concluir que el TPI cometió un error de derecho al disponer del presente caso. Al amparo de la normativa jurídica que rige los procedimientos de remedios interdictales, al licenciado Fernós le asiste un derecho a que se celebre una vista con el fin de que este tenga la oportunidad de exponer sus defensas a la solicitud instada por la UIPR en su contra.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos *revocamos* el dictamen apelado. Se devuelve el caso al foro primario para que continúen los procedimientos de conformidad con lo aquí resuelto.

Notifíquese.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

*Lcda. Lilia M. Oquendo Solís*  
*Secretaria del Tribunal de Apelaciones*

---

<sup>29</sup> *Torres Ponce v. Jiménez*, 113 DPR 58, 62 (1982) (Énfasis nuestro). En dictámenes más recientes, se han emitido expresiones en torno a que resulta "innecesario celebrar una vista evidenciaria como requisito previo para emitir un *injunctio* preliminar **cuando no existen controversias de hechos materiales**" (Énfasis nuestro). *Rivera Schatz v. ELA et al.*, 191 DPR 449, 451 (2014) (voto de conformidad del Juez Asociado Martínez Torres, al que se unieron la Jueza Asociada Pabón Charneco y los Jueces Asociados Kolthoff Caraballo, Rivera García y Feliberti Cintrón) (Resolución).